

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 105.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADA:** FERROILUMINACIONES DIXTON S.A.S.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00765-00.

**TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **FERROILUMINACIONES DIXTON S.A.S.**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré aportado con la demanda, y el cual se identifica con el No. 069036110007205.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, y que, además, la demanda fue subsanada, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de FERROILUMINACIONES DIXTON S.A.S. y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**a)** Por la suma de \$43'993.940 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 069036110007205, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

**b)** Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados del 21 de noviembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2022.

**c)** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 25 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por “otros conceptos” de la suma descrita en el literal a) que antecede, y los cuales ascienden al valor de \$297.000, y los cuales se encuentran incorporados en el pagaré.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, portador de la T. P. No. 170.303 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA  
(76001-40-03-002-2022-00765-00.)

JPM